

# *MR Consultores*

**Jornadas de Capacitación y Actualización Tributaria**

## **RESIDENCIA TRIBUTARIA**

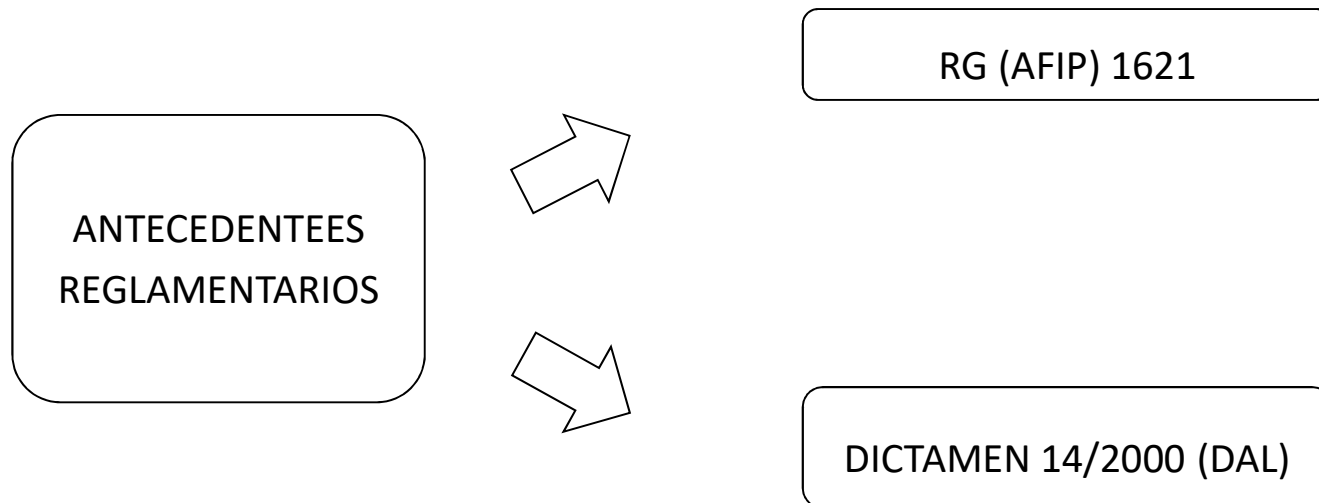
**RG (AFIP) 4236**

Contactos por mail a: [info@mrconsultores.com.ar](mailto:info@mrconsultores.com.ar)

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

[www.mrconsultores.com.ar](http://www.mrconsultores.com.ar)

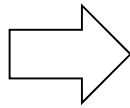
## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA



## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

Perdida de la  
condición de  
residente

Art. 120 LIG



Las personas humanas que revistan la condición de residentes en el país, la perderán cuando:

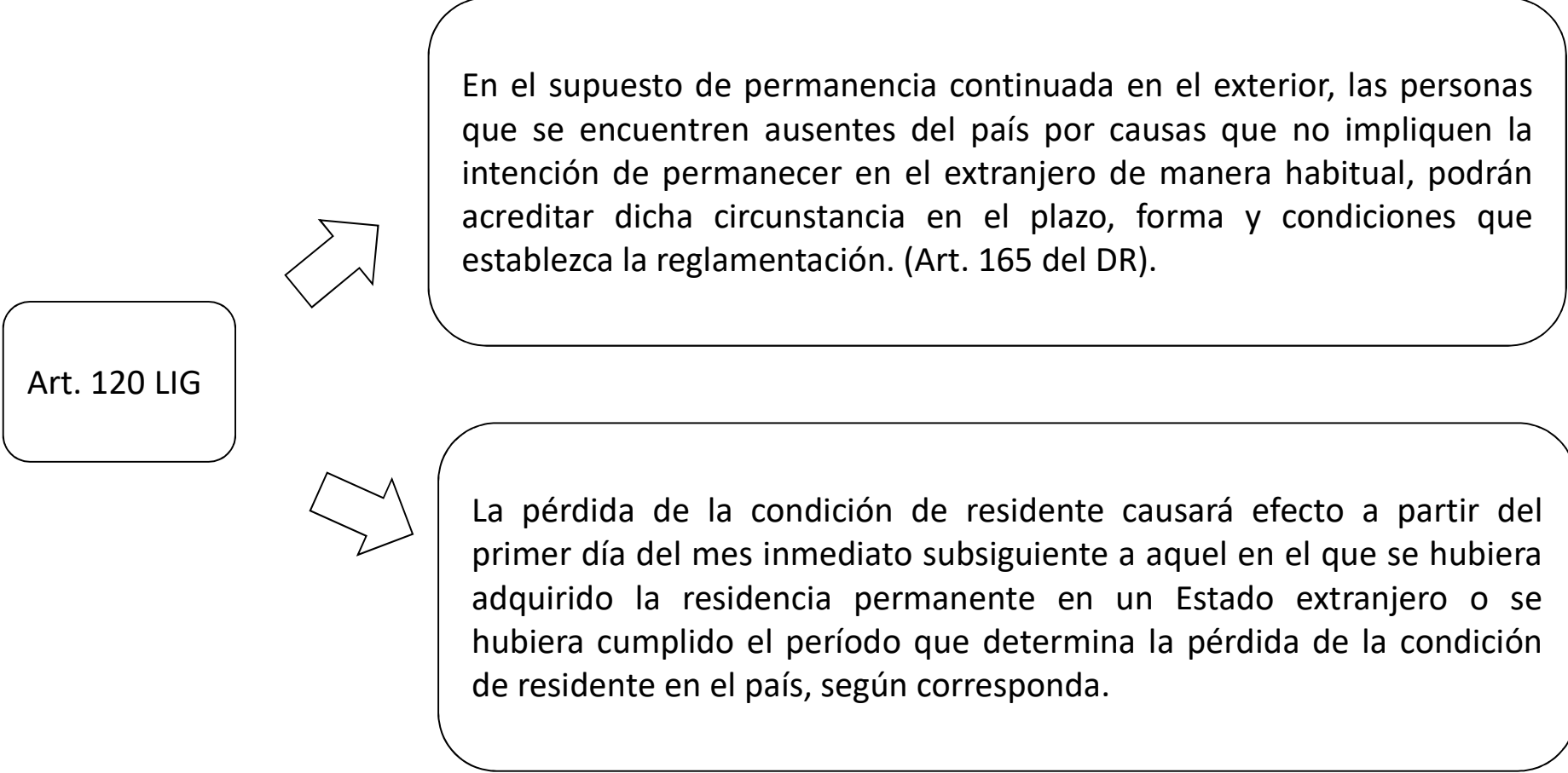
- a) adquieran la condición de residentes permanentes en un Estado extranjero, según las disposiciones que rijan en el mismo en materia de migraciones o
- b) cuando, no habiéndose producido esa adquisición con anterioridad, permanezcan en forma continuada en el exterior durante un período de doce (12) meses, caso en el que las presencias temporales en el país que se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto establezca la reglamentación no interrumpirán la continuidad de la permanencia.



Art. 165 del DR

## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

Art. 120 LIG



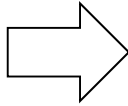
```
graph LR; A[Art. 120 LIG] --> B[En el supuesto de permanencia continuada en el exterior, las personas que se encuentren ausentes del país por causas que no impliquen la intención de permanecer en el extranjero de manera habitual, podrán acreditar dicha circunstancia en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación. (Art. 165 del DR).]; A --> C[La pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda.];
```

En el supuesto de permanencia continuada en el exterior, las personas que se encuentren ausentes del país por causas que no impliquen la intención de permanecer en el extranjero de manera habitual, podrán acreditar dicha circunstancia en el plazo, forma y condiciones que establezca la reglamentación. (Art. 165 del DR).

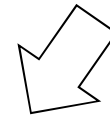
La pérdida de la condición de residente causará efecto a partir del primer día del mes inmediato subsiguiente a aquel en el que se hubiera adquirido la residencia permanente en un Estado extranjero o se hubiera cumplido el período que determina la pérdida de la condición de residente en el país, según corresponda.

## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

La pérdida de la condición de residente en el país



deberá ser acreditada por el contribuyente que la invoque, mediante alguno de los elementos que se indican a continuación:



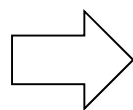
- a) Certificado de residencia permanente emitido por la autoridad competente del Estado extranjero de que se trate.
- b) Pasaporte, certificación consular u otro documento fehaciente que pruebe la salida y permanencia fuera del país por el lapso previsto en dicho artículo.

La documentación se adjuntará al momento de solicitar la cancelación de la inscripción en el impuesto a las ganancias.

Lo expuesto es sin perjuicio de los demás elementos que puedan ser posteriormente requeridos por la AFIP en ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización que le competen.

## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

Cuando se presenten documentos redactados en idioma extranjero

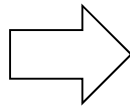


deberán ser acompañados de su correspondiente traducción efectuada por traductor público y refrendada la firma de éste último en el Colegio Público de Traductores, de corresponder.

De haberse extendido el documento en el ámbito de países signatarios de la Convención de La Haya, dicha traducción deberá comprender el texto de la pertinente apostilla.

## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

IMPORTANTE

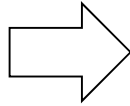


*Hasta tanto se obtenga la cancelación respectiva en el impuesto a las ganancias, las personas humanas deberán continuar cumpliendo con la totalidad de las obligaciones fiscales - formales y materiales- correspondientes.*

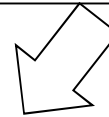
## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

Doble  
Residencia

Art. 125 LIG



En los casos en que las personas humanas, que habiendo obtenido la residencia permanente en un Estado extranjero o habiendo perdido la condición de residentes en la República Argentina fueran considerados residentes por otro país a los efectos tributarios, continúen residiendo de hecho en el territorio nacional o reingresen al mismo a fin de permanecer en él, se considerará que tales personas son residentes en el país:

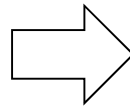


- a) Cuando mantengan su vivienda permanente en la República Argentina;
- b) En el supuesto de que mantengan viviendas permanentes en el país y en el Estado que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, si su centro de intereses vitales se ubica en el territorio nacional;
- c) De no poder determinarse la ubicación del centro de intereses vitales, si habitan en forma habitual en la República Argentina, condición que se considerará cumplida si permanecieran en ella durante más tiempo que en el Estado extranjero que les otorgó la residencia permanente o que los considera residentes a los efectos tributarios, durante el período que a tal efecto fije la reglamentación;
- d) Si durante el período al que se refiere el inciso c) permanecieran igual tiempo en el país y en el Estado extranjero que les otorgó la residencia o los considera residentes a los efectos tributarios, cuando sean de nacionalidad argentina.



## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

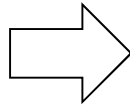
DOBLE RESIDENCIA



De existir un convenio para evitar la doble imposición internacional suscripto entre la República Argentina y el otro Estado interviniente en la cuestión a dirimir, resultarán aplicables las normas que en dicha materia establezca el respectivo acuerdo.

## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

DOBLE RESIDENCIA



En caso de no existir un acuerdo, se deberá considerar el alcance del art. 125 LIG considerando estas definiciones:



1. Vivienda permanente se refiere al alojamiento a disposición de una persona humana en forma continuada, resultando irrelevante el título jurídico que posea sobre la misma, pudiendo tratarse del propietario, usufructuario, superficiario, locatario, comodatario, poseedor o tenedor, entre otros.
  - ✓ La mencionada caracterización resulta comprensiva de todo recinto que reúna los requisitos mencionados en el párrafo anterior, aún cuando forme parte de un inmueble destinado indistintamente -con carácter principal o accesorio- al desarrollo de actividades comerciales, productivas y/o de cualquier otra naturaleza.
  - ✓ Quedan excluidos del concepto de vivienda permanente aquellos alojamientos utilizados en estadias de corta duración por motivos de viajes de placer, negocios, estudios, etc., o con fines de recreo, veraneo o similares.

## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

2. Vivienda permanente en un estado extranjero: El sujeto que invoque la tenencia de una vivienda permanente en un Estado extranjero, conforme lo dispuesto en el punto precedente, deberá probarlo con la documentación respaldatoria correspondiente.

Asimismo, la AFIP podrá recurrir a pruebas o indicios claros, precisos y concordantes que permitan determinar la existencia de una vivienda permanente en el país.

## RG (AFIP) 4236 – RESIDENCIA TRIBUTARIA

3. El centro de intereses vitales es el lugar situado en un territorio nacional en el cual la persona humana mantiene sus relaciones personales y económicas más estrechas, las que deben ser consideradas en forma conjunta.

En caso de que dichas relaciones estuvieran en diferentes estados, se otorgará preeminencia a las relaciones personales.

# MUCHAS GRACIAS!

*MR Consultores*

Departamento de capacitación

Contactos por mail a: [info@mrconsultores.com.ar](mailto:info@mrconsultores.com.ar)

Contactos por Twitter a: [@mrconsultores3](https://twitter.com/mrconsultores3)

[www.mrconsultores.com.ar](http://www.mrconsultores.com.ar)